



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

10 FEB 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 47 C.M. 2015-1162

En punto de la entrega de los dineros deprecada, se estese el togado a lo dispuesto en auto del 21 de enero de 2020.

Acorde con el informe secretarial que antecede, se insta a la oficina de apoyo, requerir al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Acreditada la conversión y elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica de la demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

De otra parte en lo que respecta a la aclaración solicitada por el profesional, la misma resulta totalmente improcedente, toda vez que este juzgado no ha incurrido en yerro alguno respecto a la publicación de la providencia que allega, lo anterior en razón a que el auto de terminación aportado por el togado, corresponde a otro proceso como bien se indica en la referencia **J 015 CM 2015-1162**, así mismo, téngase en cuenta que la actuación registrada en el aplicativo de gestión Siglo XXI para este proceso, es la misma que obra físicamente dentro del expediente, y que fue publicada en el microsítio del Juzgado.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11 FEB 2022 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 119 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintidós

10 FEB 2022

Ref. J 37 C.M. No 2019-0484

El certificado catastral allegado por la parte actora, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Referente a la fecha de remate, tenga en cuenta la profesional que no se cumplen los requisitos establecidos en el Art 448 del C.G.P, toda vez que el bien objeto de cautela no se encuentra avaluado.

Acorde con lo anterior, se hace necesario requerir al extremo demandante a fin de que allegue el avalúo del bien correspondiente de acuerdo con las reglas fijadas para tal fin en el numeral 4 del Art 444 del C.G.P.

De otra parte, por secretaría requiérase telegráficamente al señor Humberto Buitrago Diaz a quien le fue entregado el inmueble en la diligencia se secuestro a fin de que rinda los informes periódicos, en el término improrrogable de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 50 del C. G. del P.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. y el Art 11 del Decreto 806 de 2020, una vez elaborado el oficio debe remitirlo de la cuenta institucional a la dirección electrónica del auxiliar para lo de su cargo. Déjense las constancias correspondientes tanto el expediente como en aplicativo de gestión.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
11 FEB 2022 Por anotación en estado N° 174 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria3°

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintidós

10 FEB 2022

Ref. J 37 C.M. No 2019-0484

Reconocer al abogado John Carlos Nieto Cotrino como mandatario judicial de la señora Jenny Alexandra Buitrago Díaz, en los términos y para los fines del poder conferidos.

En punto del escrito incidental allegado, debe poner de presente el despacho que de conformidad con el numeral del 8 del Art 597 del C.G.P, y tratándose de levantamiento de embargo y secuestro, como aquí se pretende, solamente se habilita a quien afirme ostentar la condición “de tercero poseedor”, calidad que no radica en cabeza de la señora Jenny Alexandra Buitrago Díaz proponente de este trámite, pues tal como se evidencia de los diferentes hechos y peticiones esgrimidos en el escrito que se resuelve, afirma ostentar la condición de arrendataria o tenedora del bien aquí cautelado.

Consecuente con lo anterior, y no radicando en cabeza de la señora Buitrago Díaz el presupuesto legal que exige la ley procesal para la viabilidad del trámite incidental a que se contrae la norma a tras citada, el Juzgado con fundamento en el Art 130 del C.G.P. **rechaza de plano** la solicitud incidental por lo aquí consignado.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

11 FEB 2022

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 14 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria3'

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 FEB 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 35 C.M. 2018-0873

En punto del escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Ana Ibec Beltrán Peralta** como mandataria judicial del demandado, para los fines y en los términos del poder conferido en sustitución.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

De otra parte, en lo que atañe a la petición que hace la togada Beltrán Peralta, sea del caso precisar que para efectos de dar aplicación al desistimiento tácito, los procesos que tienen sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución deben cumplir con las reglas establecidas en el literal b del numeral 2 del Art 317 del C.G.P. Esto es debe estar inactivo por más de dos años ininterrumpidos, lo cual no es el caso.

En consecuencia con lo anterior, se rechaza por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por la pasiva.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11 FEB 2022 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 114 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Núñez-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

10 FEB 2022

de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 58 C.M 2017-00891.

En punto de la solicitud que antecede, se decreta el embargo del inmueble identificado con **folio de matrícula No. 157-39061**, de propiedad del demandado **JAMES ABEL BERNAL BASTIDAS**.

Por Secretaría, librense los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda de conformidad con el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional a la entidad respectiva, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Por último, de conformidad con el inciso 2do del artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho limita las medidas cautelares a las ya decretadas.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



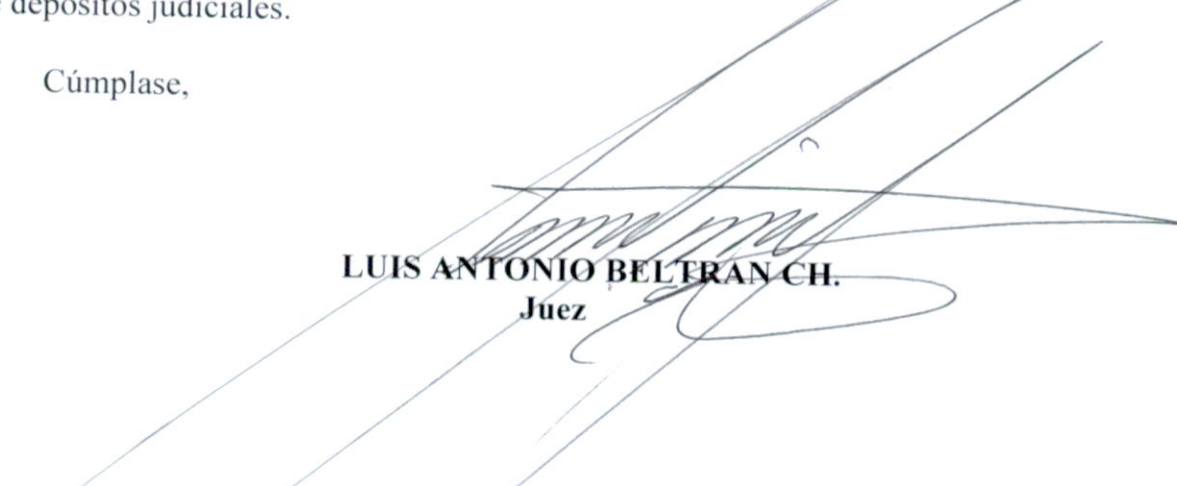
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 FEB 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 058 C.M 2017-00891

De cara a la solicitud que antecede, se **conmina** a la Oficina de Apoyo para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 8 de febrero de 2021 (fl. 99), esto es, que elabore y remita los oficios respectivos al Juzgado de origen y al Banco Agrario de Colombia con la finalidad de tener certeza sobre la existencia de depósitos judiciales.

Cumplase,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 FEB 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 59-C. M. No 20122-012

Atendiendo la petición que antecede, el juzgado dispone:

De conformidad con lo preceptuado en el Art 286 del C.G.P. se corrige el error mecanográfico en el que se incurrió en providencia del 4 de noviembre de 2021, en punto del valor por el cual se aprueba la liquidación del crédito.

En consecuencia con lo anterior, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la liquidación del crédito allegada por la parte actora se aprueba en la suma de \$ **33.867.324,00** y no como se indicó en la citada providencia.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **11 FEB 2022**
Por anotación en estado N° **14** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTANEDA-SECRETARIO

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 FEB 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 59 C.M. No 2011-0012

Los informes allegados por la Coordinadora de la oficina de Ejecución, incorpórense a los autos, y déjense en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 10 FEB 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 46 C.M 202-1662

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por secretaría visible a folio 180 se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
11 FEB 2022 Por anotación en estado N° 114 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

71



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

10 FEB 2022

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 46 C.M. 2002-1662

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición atrás mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación adosada a este parámetro, e incluir las cuotas de administración causadas con posterioridad

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 24 de Octubre de 2018 [fol 173], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2018 hasta 18 de Diciembre de 2020, fecha en la cual se aprobó el remate del inmueble objeto de cautela, data en la cual se imputa como abono el valor de la almoneda siguiendo las reglas prevista en el Art 1653 del Código Civil. Es claro que la liquidación se actualiza hasta esa data, púe aún no ha existido solicitud o pronunciamiento alguno de la actora en perseguir bienes diferentes a los subastados, para proseguir con la acción

De igual forma en la estimación allegada la parte incluye valores por concepto de condena en costas y un reembolso por pago, rubros estos que no serán tenidos en cuenta por cuanto no hacen parte de la liquidación del crédito, sino del relativo a las costas.

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de \$ 79.483.256,28 con corte al 18 de diciembre de 2020, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

De otra parte se insta a la secretaría dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo del auto de fecha 18 d diciembre de 2020

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.	Por anotación en
estado N° 119 de esta fecha 10 FEB 2022	fue notificado en auto anterior fijado a las
8:00am.	Cielo Julieth Gutierrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

de Dos Mil veintidós (2022)

10 FEB 2022

Ref. J 055 C.M 2013-01509

De cara a la solicitud que antecede, se le pone de presente a la libelista que en los oficios remitidos por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a decir, los Nos. 5689 Y 5690 del 4 de febrero de 2020 no se relacionó documental alguna dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 1/9 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Firmado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 FEB 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 53 C.M. No 2017-0371

En atención a la petición que antecede, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que allegue el avalúo correspondiente al bien objeto de cautela, de conformidad a las reglas establecidas en el Art 444 del C.G.P.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
11 FEB 2022 Por anotación en estado N° 114 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintidós

10 FEB 2022

Ref. J 59C.M.2012-1271

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda a la aprobación o invalidez del remate practicado dentro del presente proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real**, promovido por **Banco Davivienda S.A. –DIBAC Investigación y Ubicación SAS (cesionario)** contra **Jairo Enrique Sánchez Chávez** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

El día 18 de agosto de 2021, se llevó a cabo la venta en pública subasta del vehículo identificado con placas **RAS-738** de propiedad del demandado, presentándose como interesado en adquirirlo la sociedad **DIBAC Investigación y Ubicación SAS (cesionario)** a quien finalmente le fue adjudicado por la suma de \$20.880.000,00, siendo este la única oferta.

En dicha diligencia, se advirtió al rematante que para efectos de la aprobación de la almoneda debía, dentro de los cinco días siguientes, consignar el 5% del precio del remate por concepto de impuesto que debe pagarse a la Nación, de acuerdo a lo establecido el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, y allegar los respectivos recibos de pago de impuestos del automotor.

Dentro del término aludido el rematante presentó los correspondientes recibos de consignación por concepto de pago del impuesto de remate.

Así mismo por auto del 09 de septiembre de 2021, se requirió al rematante acreditar el pago de los impuestos del vehículo objeto de la almoneda. La parte acreditó el 05 de noviembre de la misma anualidad el pago de impuestos de los años 2017-,2019 y 2021 correspondiente al bien adjudicado.

Ahora bien, dado que para la realización del remate en este proceso se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448 a 453 del C.G del P. y como quiera que no existen nulidades pendientes por resolver, o situaciones irregulares que afecten la almoneda el Juzgado en cumplimiento de lo reglado por el art. 455 ibídem,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la diligencia de remate que tuvo lugar el pasado 18 de agosto de 2021 en el marco del presente proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real**, promovido por **Banco Davivienda S.A. –DIBAC Investigación y Ubicación SAS (cesionario)** contra **Jairo Enrique Sánchez Chávez** en la cual se le adjudicó el bien

identificado con placas **RAS-738** a la sociedad **DIBAC Investigación y Ubicación SAS** (**cesionario**) por la suma de \$20.880.000,00.

Segundo. Ordenar la cancelación de los gravámenes que registre el vehículo subastado. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Tercero. Disponer la expedición de copias auténticas del acta de remate, sus anexos y de la presente providencia, para registro e inscripción.

Cuarto. Decretar la cancelación de la medida cautelar de embargo y el levantamiento del secuestro del bien. Oficiese a la respectiva autoridad de registro así como al secuestre.

A la secretaría de movilidad respectiva, anéxese copia autentica del acta de remate, del auto aprobatorio de la misma.

Quinto. Ordenar al secuestre designado en el presente asunto, que haga entrega a la rematante en forma real y material del bien, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de su respectiva notificación. La parte interesada hará el trámite de entrega y diligenciamiento del oficio, allegando al expediente constancia de su entrega, bien por correo electrónico o certificado.

Sexto Requiérase al secuestre par que dentro del término de los diez (10) días siguientes a su notificación rinda cuentas comprobadas de su administración sobre el bien cautelado (art 500 C.G.P.) Líbrese telegrama.

Séptimo. Ordenar al ejecutado **Jairo Enrique Sánchez Chávez**, que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien rematado, que tengan en su poder.

Octavo: Por la secretaría de ejecución acorde con lo señalado en el parágrafo del Art 12 de la ley 1742 de 2014, notifíquese al Fondo para La Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia del monto consignado dentro del presente, asunto por concepto del impuesto de remate, Oficiese.

Noveno: La Secretaría de Ejecución, elabore la respectiva actualización de la liquidación de costas a que haya lugar, incluyendo aquellos gastos acreditados con posterioridad a la aprobación de la primera.

Decimo: Se requiere a la parte demandante cesionaria a fin de que allegue la liquidación del crédito actualizada del crédito.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

11 FEB 2022

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 11 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeini Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 FEB 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 59 C.M. No 2012-1271

Previo a aceptar la renuncia allegada por la sociedad que fungió como auxiliar de la justicia, se hace necesario requerirla a fin de que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de la misma fecha. En cuanto a la entrega real y material del bien objeto de cautela.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo referente a la renuncia allegada.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

11 FEB 2022

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 114 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

10 FEB 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 32-C. M. No 2017-1405

Estando el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponde en punto de la liquidación del crédito, se hace necesario requerir a la parte actora de estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de junio de 2021.

Una vez acreditada la certificación de las cuotas de administración y debidamente acreditada la calidad del administrador (a) de la copropiedad. Se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

11 FEB 2022

Por anotación en estado N° 119 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Yeimi Katherine Rodríguez Núñez-Secretaria3'



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintidós

10 FEB 2022

Ref. J 67C. M. No 2017-0762

Revisada la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, la misma habrá de modificarse en el cuadro de resumen, toda vez que se está se suman dos veces el valor generando por concepto de intereses moratorios, esto es la suma de \$11.107.042,00

Por lo anterior, el despacho modificará el cuadro de resumen de la liquidación aportada por el extremo actor, el cual quedará así:

Capital	\$14.476.700,00
Intereses Mora	\$11.107.042,00
Total	\$25.583.742,00

En consecuencia con lo anterior el despacho **Aprueba la liquidación del crédito** aportada por la parte actora, con la modificación a la que se ha hecho referencia por valor **\$25.583.742,00 con corte al 31 de marzo de 2020**, conforme al cuadro allegado por la demandante.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

11 FEB 2022

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por
anotación en estado N° 119 de esta fecha fue notificado el auto anterior
firmado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 10 FEB 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 67C. M. No 2017-0762

Revisado el plenario, se constata que a folio 69 obra escrito liquidación del crédito allegada vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, el cual solo ingreso al despacho para su resolución hasta el 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia con lo anterior se requiere a la **Coordinadora de la oficina de Ejecución**, así como a la **Líder del Área de Gestión documental** para que en el término de **cinco (5) días**, expliquen las razones por las cuales, el escrito radicado por la parte actora, no se le dio el trámite que de acuerdo con la Ley correspondía, cual era, correr el traslado de la liquidación de manera oportuna, y una vez vencido el mismo darle ingreso al despacho (de forma física y no solo con el sello de entrada) para que este tomara la determinación que en derecho corresponde. Lo anterior a fin de dar inicio a las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 10 FEB 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 056 C.M 2019-00981

De cara a la solicitud que antecede relativa a la aprehensión material del vehículo de placas BUX-571 de propiedad del demandado, póngasele de presente al patrullero LIBARDO CUELLO PEINADO que el vehículo deberá dejarse a disposición en cualquier parqueadero que ofrezca las garantías mínimas para su plena conservación, comuníquese esta determinación de manera inmediata vía correo electrónico para lo pertinente.

Adicionalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a decretar la orden de secuestro, indique si decide hacer uso de las facultades previstas en el inciso 2 numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, para lo cual deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en la cuantía de 12'000'000 Mcte.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

de Dos Mil veintidós (2022)

10 FEB 2022

Ref. J 013 C.M 2012-00287

Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada **GLADYS INES PACHECO GARCÍA**, como apoderada de la demandante. Ténganse en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Por otro lado, previo a revisar la legalidad de la cesión al crédito aportada, se conmina a la parte interesada a que acredite las calidades que aducen ostentar **DORIS CORONADO MONTOYA, HELMUTH BARROS PEÑA y BENJAMIN RUEDA MARTÍNEZ**.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 FEB 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 66 C.M. 2020-0161

Tenga en cuenta el profesional Kevin Ramírez González que no es procedente tener en cuenta la petición vista a folio 233, en razón a que no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. Esto es allegar soporte de la notificación de la renuncia a su mandante.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 11 FEB 2022
anotación en estado N° 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

10 FEB 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 66 C.M. 2020-0161

En punto del derecho de petición que presenta el demandado Edilberto Alfonso Acuña Daza y que obra a folio 216, debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional³, tanto las partes como sus abogados deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse.

Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite al derecho de petición implorado por el señor Acuña Daza. De otra parte, y en relación con las múltiples solicitudes presentadas por el demandado se le conmina a estarse a lo dispuesto en el numeral 5 del 12 de octubre de 2021 [fol 187], téngase en cuenta que no es este el estadio procesal oportuno para aportar pruebas adicionales al dossier, pues se advierte que en audiencia del 7 de julio de 2021, se dictó sentencia en su contra; así mismos, tampoco se advierte que se hubiera interpuesto nulidad procesal alguna

La secretaria en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional en forma inmediata la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica indicada por el libelista en el escrito que se resuelve dejando constancias dentro del expediente y en el aplicativo de gestión Siglo XXI

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez(3)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 11 FEB 2022
anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

³ Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que si procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

11 FEB 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 66.C.M. 2020-0161

Verificado el plenario se hace necesario requerir a la oficina de apoyo a fin de que imparta el trámite correspondiente a la liquidación del crédito vista a folio 134 y 135, acorde con lo dispuesto en el Art 446 del C.G.P.

Proceda la secretaria con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez(2)

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 11 FEB 2022
anotación en estado N° 114 de esta fecha fue notificado el auto anterior
firmado a las 8:00am.
ANDRES ELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

31



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 FEB 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 58 C.M. No 2017-1091

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta el profesional que mediante providencia del 23 de abril de 2021, se le requirió a fin de que acreditara la calidad del representante legal que interviene en nombre de la entidad financiera.

Sea del caso precisar que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho previo a disponer lo que en derecho corresponda en punto de la cesión allegada.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 114 de esta fecha
Se notificó el auto anterior fijado a las 8:00am.
Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria3'

11 FEB 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintidós

10 FEB 2022

Ref. J 64 C. M. No 2012-1110

En punto del escrito que antecede, tenga en cuenta el profesional que una vez verificado el plenario, resulta improcedente aceptar la sustitución de poder, por cuanto no ha sido reconocido como apoderado de ninguno de los extremos procesales, y más aún cuando la persona que relaciona como mandataria no es parte dentro del presente asunto.

En consecuencia, estese el profesional a lo aquí dispuesto.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 11 FEB 2022
anotación en estado N° 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior
firmado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintidós

10 FEB 2022

Ref. J 64 C.M. No 2012-111

Acorde con lo indicado por el profesional del derecho y para el caso en concreto por secretaria requiérase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca–DESAJ la **certificación catastral** correspondiente al año 2022 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 50n-604450** de Bogotá, el cual es objeto de cautela dentro del presente asunto. Oficiése

Una vez elaborado la comunicación correspondiente, proceda la secretaria a remitir la misma a la dirección electrónica certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020. Del trámite surtido déjense las constancias de rigor e infórmese al extremo actor.

De otra parte, la respuesta allegada por el Juzgado comisionado, en la cual indica que e despacho comisorio se devolvió a través del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin que informen el trámite impartido al comisorio No 1303 del 22 de septiembre de 2020, el cual fue remitido tramitado por el Juzgado 29 de Pequeñas Causa Competencias Múltiple el 28 de junio de 2021. Oficiése

Una vez elaborado los oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, remita el mismo a las entidades correspondientes para su diligenciamiento. Déjense las constancias correspondientes, e infórmese a la parte actora el trámite surtido.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
11 FEB 2022 Por anotación en estado No 114 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

71